



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0301-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0086/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0086/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0301-2023, relativo al recurso de apelación, revisión, impugnación, contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Municipio La Siembra (D.M), interpuesta por el Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral del Municipio La Siembra, depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Electoral del Municipio de La Siembra, municipio Padre de las Casas, que decidía sobre rechazo o admisión de candidaturas, en la instancia introductoria el recurrente formuló las conclusiones siguientes:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, REVISION, IMPUGNACION DE LA RESOLUCION SIN/NO. DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE LA SIEMBRA (DM) QUE RECHAZO PARCIALMENTE LA PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS REGIDORES Y SUPLENTE DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER el presente Recurso de apelación y en consecuencia ordenar a la Junta Municipal Electoral del Municipio de LA SIEMBRA (DM), PERMITIR hacer los REPAROS de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE, ordenando que los candidatos puedan depositar los documentos correspondientes para completar sus expedientes.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral de LA SIEMBRA (DM), hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-397-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a las partes recurridas para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue comunicado a la parte recurrente en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las doce y treinta (12:30 PM), procediendo ésta a su notificación a los recurridos mediante el acto núm. 02/2024 instrumentado en fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Jose Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

1.4. A pesar de la notificación cursada a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Padres Las Casas, estos no hicieron valer sus medios de defensa, y no depositaron su escrito de defensa.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, persiguen a través de la presente demanda la revocación de la resolución sin número dictada el seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la instancia el recurrente arguye, que:

“ATENDIDO: A que para emitir la Resolución de marras la JUNTA ELECTORAL DE LA SIEMBRA (DM) debió respetar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensas consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, pues debió de citar a la dirección municipal o general del PPG, para que corrijan esos errores que muchas veces se cometen por desconocimiento



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legal de los funcionarios partidarios que no manejan el tema electoral y que tienen funciones organizativas, pero que sería una imprudencia despojar y permitir que un partido del sistema no tenga sus propios candidatos”.

2.2. El recurrente indica que dicha resolución les niega a los candidatos su derecho fundamental de elegir y ser elegidos, además, le niega al partido la participación en una democracia transparente, es en estas atenciones que concluyen solicitando: (i) que se le ordene a la Junta Electoral del Municipio de La Siembra (DM), hacer los reparos de lugar a las propuestas de candidaturas municipales presentadas por el Partido Primero la Gente (PPG); (ii) que, vía de consecuencia, se le ordene a la misma Junta Electoral hacer los cambios de lugar a la propuesta Municipal.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Padre Las Casas, como señalamos en otra parte de esta sentencia, no depositaron escrito de defensa en el presente caso.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente depositó al expediente una única pieza probatoria, consistente en la segunda página de la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de padre Las Casas, que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA RECALIFICACIÓN

6.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “Recurso de apelación, revisión, impugnación, contra la resolución s/núm. De fecha 6 de diciembre del año 2023 de la Junta Electoral del Municipio la Siembra (D.M) (...)”, sin embargo, no estamos frente a una instancia que enmarque cada una de las figuras procesales referida en el título. De la lectura del recurso, el Tribunal deduce



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que se trata de un recurso de apelación mediante el cual se ataca una resolución de una Junta Electoral sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a recurso de apelación.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. Al analizar las conclusiones vertidas en la instancia que da origen a este recurso de apelación, podemos observar que el recurrente, el Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, atacan una resolución de la Junta Electoral del municipio Padre de las Casas, aunque en la instancia alega ser del Distrito Municipal La Siembra. A partir de la revisión de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal no ha podido constatar que repose en el mismo un ejemplar íntegro de la resolución atacada

6.2. En tal tesitura, este colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión apelada solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona, o cuando aporta una copia incompleta –como en el presente caso, pues solo figura una página de la resolución recurrida-.

6.3. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado –lo cual reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibile, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión¹.

6.4. Por tanto, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, un ejemplar de la resolución objeto de cuestionamiento. En la especie, tal como se ha indicado, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia íntegra de la resolución de la Junta Electoral de Padre de las Casas, cuya revocación parcial persigue. En tal virtud, procede que este Tribunal declare inadmisibile, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata dada la

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada. En estas circunstancias, opera lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la resolución sin número de fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Padre las Casas, por no haber depositado la parte recurrente copia íntegra de la Resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la resolución recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la decisión impugnada.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc